



## JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Demandante	Johnatan Alexander Hernández García
Causante	José Evidalio Hernández Jiménez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00127 00
Asunto	<b>Negar recusación</b>
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Resolver la recusación formulada por el abogado Alberto Ávila Reyes apoderado del demandante, quien indica que el suscrito Juez se encuentra impedido para seguir conociendo este asunto, conforme lo dispuesto en las causales 6 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, circunstancias instituidas en **impedimentos y recusaciones**, fundamentadas en relaciones de sentimientos, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Las causales de impedimento y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que, ni los funcionarios, ni los apoderados puedan adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Entonces, para que se configure causal debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”**(Consejo de Estado, Sala Plena, auto 9 de diciembre de 2003, Expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.)

Es decir, que existan situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia del proceso

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece, que son causales de recusación, conforme los numerales que indica el memorialista:

*“(…) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (…)*

*“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (…)*

*“10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, **salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público**”.*

Y el Artículo 140 ibídem, determina:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.*

La configuración de la causal 6º del artículo 141 del C.G. del P., difícilmente se presenta de forma autónoma, sino, que en la mayoría de los casos, debe plantearse junto con otras circunstancias objetivas que erosionen la imparcialidad del juez, lo que seguramente da lugar a que concurren otras causales además de esta.

En el presente caso, el hecho a partir del cual se estructura la manifestación del impedimento, se fundamenta que el suscrito, quien actuaba como litigante en representación del Banco de Bogotá S.A. tiene vigente el proceso radicado No. 2019-0141 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, contra ALBERTO ÁVILA REYES identificado con C.C. 86.020.474, que es su homónimo por cuanto el documento de identidad del apoderado es C.C. 11.299.365, sumado a que dentro de ese proceso se decretó medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No. 230-69971, de propiedad del apoderado judicial.

Por lo anterior, indica el memorialista, que se evidencia un interés directo sobre una ejecución judicial sobre bienes realmente de su propiedad, afectando la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial, lo que hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sin embargo, es evidente que la demanda formulada por el suscrito cuando fungía como litigante lo fue contra **ALBERTO ÁVILA REYES** con C.C. **86.020.474**, persona distinta al abogado ALBERTO ÁVILA REYES con C.C. 11.299.365, quien funge como apoderado dentro del presente asunto, y, sumado a ello, el suscrito actuaba en representación del **Banco de Bogotá S.A.**, por lo que no era un acreedor directo que pretendiera protección de un derecho personal sino que lo era como apoderado de un establecimiento de crédito, sin que exista entonces un **“pleito pendiente”**, entre el suscrito y el apoderado.

Ahora bien, es difícil recordar el nombre del abogado y a la vez de la persona que era parte en aquél proceso, tal y como se expresó en diligencia del 27 de abril de 2022, pues,

cuando fungí como apoderado del Banco de Bogotá tenía alrededor de 1.500 procesos, en los cuales en la mayoría de los casos se conocen documentos sin que haya contacto directo con los deudores.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa se tiene que los argumentos esgrimidos por el peticionario en relación con las causales invocadas, no tiene respaldo probatorio alguno que permita la configuración del impedimento, como tampoco se logró acreditar la afectación de la independencia, equilibrio e imparcialidad al continuar con este proceso y cuando vaya a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará infundado el impedimento y la solicitud de recusación planteada por el apoderado de la parte demandante.

Colofón, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** infundado el impedimento y la solicitud de recusación planteada por el abogado Alberto Ávila Reyes, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No\_077\_ Del 20-10-2022.

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria